

MATERIA FAMILIAR

JUZGADO DÉCIMO NOVENO DE LO FAMILIAR

JUEZ:

Lic. Silvia Gómez González.

SUMARIO

ALIMENTOS. RESOLUCIONES JUDICIALES FIRMES EN NEGOCIOS DE.— Las resoluciones judiciales firmes en negocios de alimentos, pueden modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan al ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente, de conformidad con el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles.

PENSIÓN ALIMENTICIA. AUMENTO DE.— Procede conceder el aumento de pensión alimenticia cuando se acredita la existencia de causas posteriores que determinaron un cambio en la posibilidad económica del demandado, tal y como lo precisa el artículo 311 del Código Civil.

México, Distrito Federal, a cinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

Vistos para resolver en interlocutoria, los autos relativos al incidente de aumento de pensión alimenticia, promovido por STETA MONDRAGÓN JEANNETTE RITA, dentro del juicio de divorcio voluntario, interpuesto por GALLO HERMIDA UMBERTO y la ahora incidentista; y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito ingresado el siete de diciembre del año próximo pasado, la parte actora incidentista, STETA MONDRAGÓN JEANNETTE RITA, demandó en la vía incidental, de GALLO HERMIDA UMBERTO:

A).- El aumento de la pensión alimenticia que se fijó en la sentencia definitiva, dictada en el juicio citado al rubro, con fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, en forma líquida, es decir, de TRES MIL PESOS 00/100 M. N., a un aumento que deberá de ser de QUINCE MIL PESOS 00/100 M. N., más los incrementos que se realicen, atento a la cláusula cuarta del convenio de divorcio voluntario de fecha quince de mayo de mil novecientos noventa y cinco, que obra en autos; dado que las circunstancias que motivaron el mismo han cambiado; solicitando desde este momento, la fijación de la pensión alimenticia de tal cantidad en forma provisional, atento a lo dispuesto por el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal;

B).- El aseguramiento de dicha pensión, en los términos previstos por el artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, que a la letra dice:

“Artículo 317.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez”.

C).- El pago de todas y cada una de las pensiones alimenticias a favor de sus menores hijos que el ahora demandado debe a la incidentista, en términos de lo dispuesto por la cláusula segunda del convenio de divorcio voluntario de fecha quince de mayo de mil novecientos noventa y cinco; a razón de TRES MIL PESOS 00/100 M. N., correspondientes a los meses de enero de mil novecientos noventa y siete a diciembre de mil novecientos noventa y ocho, y que ascienden a la cantidad de SETENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M. N.; así como el pago de todos y cada uno de sus incrementos pactados en la cláusula cuarta del citado convenio, en forma semestral, desde la fecha de su firma, esto es, el día quince de mayo de mil novecientos noventa y cinco y hasta el mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, es decir, en la misma proporción en que aumentó la inflación que determinó el Banco de México, para el semestre inmediato anterior, mismo que fue retroactivo a los días primero de los meses de enero y julio de los años de mil novecientos noventa y seis, mil novecientos noventa y siete y mil novecientos noventa y ocho, y que se cuantificará al momento de ejecutar la sentencia;

D).— El cumplimiento forzoso del inciso a), de la cláusula segunda, del convenio de divorcio voluntario de fecha quince de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en virtud de que el ahora demandado siempre se ha atrasado en el pago de las colegiaturas de sus hijos y siempre hay avisos por parte de las escuelas en donde estudian, de incumplimientos y retrasos en los pagos de inscripción, colegiaturas, etc.; por lo que, como consecuencia del cumplimiento forzoso que se solicita, se demanda su aseguramiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, del pago de estos conceptos, para cada ciclo escolar que cursen sus hijos;

E).— El cumplimiento forzoso del párrafo segundo del inciso b), de la cláusula segunda del convenio de divorcio voluntario, de fecha quince de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en virtud de que, el ahora demandado, no ha entregado la póliza del seguro de gastos médicos mayores a favor de sus hijos, pactada en esta cláusula; por lo que la suscrita no sabe si en la actualidad tienen o no sus hijos el seguro citado; por lo que, como consecuencia, el demandado deberá entregar la póliza mencionada a la actora;

F).— El pago de la cantidad de DIECISIETE MIL PESOS 00/100 M. N. mensuales, por concepto de gastos médicos, ortodoncista y oculista, así como ropa y calzado y demás alimentos, entendidos en términos de lo dispuesto por el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para

toda la República en Materia del Fuero Federal, según lo pactado en los incisos b) y c), de la cláusula segunda del convenio de divorcio voluntario, celebrado con fecha quince de mayo de ese año, por el período comprendido del mes de enero de mil novecientos noventa y siete a diciembre de mil novecientos noventa y ocho, que el ahora demandado se ha negado a cubrir y que la actora se ha visto en la necesidad de pedir prestado a su padre, señor GUILLERMO STETA TORRES, además de los TRES MIL PESOS 00/100 M. N., para el sostenimiento de sus hijos, por lo que debe por tales conceptos, hasta la actualidad, la cantidad de CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS 00/100 M. N.;

G).— El pago de la cantidad de CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO DÓLARES AMERICANOS, por concepto del cincuenta por ciento de los gastos médicos que se han originado con motivo de la atención de su hijo PABLO GALLO STETA, en el hospital de la Universidad de Texas, en cumplimiento a lo pactado en el último párrafo del inciso b), de la cláusula segunda del convenio de divorcio voluntario, de fecha quince de mayo de mil novecientos noventa y cinco, que obra en autos; que la actora ha tenido que solicitar en préstamo a su padre, de nombre GUILLERMO STETA TORRES, dado que el hoy demandado se ha abstenido de cumplir con la obligación contraída;

H).— El pago de la cantidad de DOCE MIL PESOS 00/100 M. N., por concepto de aportación para el pago de impuesto predial y derechos por el consumo de agua y de energía eléctrica (luz), en el inmueble, correspondientes a los meses de enero de mil novecientos noventa

ta y siete a diciembre de mil novecientos noventa y ocho, a razón de QUINIENTOS PESOS 00/100 M. N. mensuales, tal y como está pactado en la cláusula décimo cuarta del convenio de divorcio voluntario de fecha quince de mayo de mil novecientos noventa y cinco, mismo que obra en autos; y

I).— El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.

Fundándose para el efecto, en los hechos narrados, documentos exhibidos y preceptos de derecho invocados en su libelo de demanda.

2.— Admitida que fue la demanda incidental, previo el desahogo de la prevención que se le mandó dar y en la que deduce como acción la de aumento de pensión alimenticia y no la de cumplimiento de convenio, en términos de su escrito de fecha tres de marzo del año en curso; por lo que, mediante proveído dictado el ocho del mismo mes y año, se ordenó correr traslado al demandado para que contestara lo que a su derecho conviniera; se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos y se admitieron aquéllas que fueron ofrecidas por la actora debidamente relacionadas.

3.— Notificado que fue el demandado y habiendo transcurrido el término señalado para ese efecto, compareció oportunamente desahogando la vista ordenada, negando la procedencia del incidente de aumento de pensión alimenticia planteado en su contra, oponiendo las excepciones y defensas que estimó conducentes y ofreciendo también pruebas de su parte. Seguido el presente incidente por sus etapas procedimentales y desahogadas que fueron las pruebas ofrecidas por las partes, se pasó a la fase de alegatos, en la

que ninguno de los contendientes alegó lo que a su derecho convino y, se ordenó turnar a la suscrita los presentes autos para dictar la sentencia que en derecho correspondiera, misma que se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.— Procediendo la suscrita a realizar un análisis de las constancias que integran los presentes autos, estima procedente, parcialmente, el aumento de pensión alimenticia; ya que se acreditó la existencia de causas posteriores y a partir de la fecha en que se fijó la pensión alimenticia, que determinan un cambio en la posibilidad económica del demandado incidentista, requisitos esenciales para la procedencia de dicha acción y, en el caso a estudio, con los recibos de pago de su sueldo como gerente de comercialización que devenga en el Hospital Santa Fe, S. A. de C. V., su salario se ha visto incrementado posteriormente, a la fecha en que se convino la pensión alimenticia a favor de sus hijos; situación que se ve corroborada con la confesional a su cargo, especialmente, en la posición tercera, que aunque negó esta posición agrega lo siguiente: “la pensión incrementó a CUATRO MIL PESOS 00/100 M. N., en enero de mil novecientos noventa y siete”; y en términos de lo dispuesto por el artículo 311 del Código Civil, que establece que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos, y tomando en cuenta que no se aportó elemento de convicción que determine que el demandado tenga otros ingresos aparte del que recibe en su centro de trabajo, a fin de que la suscrita pueda considerar un aumento considerable en la pen-

sión alimenticia solicitada; sin embargo, cabe destacar que de acuerdo al convenio celebrado en el juicio de divorcio voluntario que obra en el cuaderno principal, se acordó una pensión alimenticia para sus menores hijos, independientemente de los gastos establecidos en la cláusula segunda, incisos a), b) y c), por lo que los conceptos de ropa, calzado y gastos médicos, no son incluidos en tal pensión; sin que le beneficie, para decretar la pensión solicitada, la testimonial a cargo de ROBERTO VILLEGAS RIVERA y MIGUEL ÁNGEL NIÑO HURTADO, ya que sus declaraciones no son suficientes para crear en el ánimo de la juzgadora la verdad de los hechos sobre los cuales depusieron, debido a que, únicamente se concretan a manifestar que la pensión proporcionada a su presentante es insuficiente, sin establecer las características o circunstancias por las cuales afirman tal consideración. Y por lo que respecta a la tacha de testigos que hace valer el demandado incidentista, ésta resulta improcedente, porque la cuestión de tachas debe hacerse valer por cuestiones no alegadas, tal y como lo dispone el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles. Además de que, los aumentos que hayan sufrido los conceptos establecidos en las cláusulas anteriormente citadas, tampoco son de tomarse en consideración, porque éstos quedaron sin materia, en términos de su escrito de fecha tres de marzo del año en curso; por las consideraciones anteriormente vertidas, la suscrita estima procedente decretar un aumento de pensión alimenticia de UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M. N., esto es de TRES MIL PESOS 00/100 M. N., que se venían proporcionando, a CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M. N. mensuales, cantidad que deberá proporcionarse en los términos y condiciones establecidos en el convenio ya multicitado y sin que lo anterior se vea desvir-

tuado por las excepciones y defensas que hace valer la parte demandada incidentista; en cuanto hace a la falta de legitimación activa, ésta resulta improcedente; ya que la acreedora alimentaria promueve en representación de sus menores hijos y, por lo tanto, se encuentra debidamente legitimada para promover en nombre de dichos menores, como se acredita con los atestados del Registro Civil relativos a sus actas de nacimiento que obran en el cuaderno principal, además de que, la pensión alimenticia que solicita es para dichos menores y no para la promovente; en cuanto hace a la excepción de falta de legitimación pasiva por parte del demandado, ésta resulta improcedente, tomando en cuenta que la obligación de proporcionar alimentos está consagrada en los artículos 308 y 311 del Código Civil, máxime que en el caso se ha satisfecho un cambio en su capacidad económica, que lo obliga a satisfacer los alimentos para con sus hijos, como ha quedado anteriormente expuesto; por lo que respecta a la excepción de falta de interés jurídico por parte de la actora incidentista, ésta también resulta improcedente, en virtud de que, como anteriormente ha quedado analizado, su interés jurídico ha quedado acreditado para promover el aumento de pensión alimenticia en representación de su menores hijos y no por su propio derecho, como pretende hacerlo valer el excepcionista y esa representación le da el derecho para promover en la vía y forma en que lo hace; respecto a la excepción de oscuridad en la demanda, ésta resulta improcedente; ya que el demandado incidentista dio contestación a todos y cada uno de los hechos vertidos en el escrito inicial de demanda; por lo que hace a la excepción de falta de mención y exhibición de documentos idóneos para justificar, la parte actora, el aumento de pensión reclamado, ésta también resulta improcedente, en

virtud de que, como se ha sostenido en este considerando, se ha acreditado la existencia de causas posteriores que hacen posible una nueva fijación en la pensión alimenticia, que se estableció en el convenio celebrado en el juicio de divorcio voluntario ya precitado; por lo que respecta a la excepción relativa a la fijación de la *litis*; de igual forma ésta resulta improcedente por las razones citadas en este considerando y, finalmente, en cuanto hace a la improcedencia de la acción intentada por la actora, en términos de lo dispuesto por el artículo 308 del Código Civil, ésta, al igual que las anteriores, resulta improcedente; ya que, si bien es cierto que dicho ordenamiento legal comprende los conceptos que dicha disposición contiene, también lo es que los alimentos son de orden público y los padres están obligados a proporcionar alimentos a los dependientes, de acuerdo a sus necesidades; y en la especie, se han satisfecho los requisitos para que se fije un aumento en la pensión alimenticia, como ha quedado anteriormente analizado. Y en cuanto hace al aseguramiento de dicha pensión, ésta es procedente, debiendo realizar su cumplimiento conforme a la cláusula sexta del convenio celebrado por las partes, debiendo garantizar su obligación alimentaria a través de la exhibición de la póliza de fianza respectiva, lo que deberá realizar en el término de ocho días a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable.

II.— Toda vez que el presente asunto no se encuentra en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 140 del Código Procesal Civil no se hace especial condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.— Ha sido procedente la vía elegida por la actora, en donde la señora JEANNETTE RITA STETA MONDRAGÓN, acreditó parcialmente los hechos constitutivos de su acción, en tanto que el demandado señor GALLO HERMIDA UMBERTO, no justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia.

SEGUNDO.— Se decreta un aumento en la pensión alimenticia que se fijó en el convenio celebrado entre las partes en el juicio de divorcio voluntario en la cláusula segunda; de TRES MIL NUEVOS PESOS 00/100 M. N., a CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M. N., pagaderos en los términos y condiciones convenidos en dicha cláusula, así como a su aseguramiento en los términos señalados en el considerando I de este fallo.

TERCERO.— No se hace especial condena en costas.

Notifíquese.

Así, interlocutoriamente juzgando lo resolvió y firma la C. Juez Décimo Noveno de lo Familiar del Distrito Federal, licenciada Silvia Gómez González, por ante su Secretaria de Acuerdos, licenciada Esperanza Toledo Sandoval, quien autoriza y da fe.

JUZGADO VIGÉSIMO SEGUNDO DE LO FAMILIAR

JUEZ:

Lic. Carmen Aída Bremauntz Monge.

SUMARIO

DIVORCIO NECESARIO, CAUSALES DE AUTONOMÍA DE LAS.— Si en una demanda de divorcio necesario se invocan varias causales y sólo una de ellas queda plenamente probada, ésta será suficiente para que se declare la disolución del vínculo matrimonial, por tener cada una de ellas carácter autónomo.

México, Distrito Federal, a doce de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio ordinario civil sobre divorcio necesario, promovido por BEA-

TRIZ LEONOR SÁNCHEZ DE TAGLE, en contra de ENRIQUE MEDINA CANALES; y *

RESULTANDOS

1.— Por escrito presentado el tres de octubre de mil novecientos noventa y seis, la señora BEATRIZ LEONOR SÁNCHEZ DE TAGLE, demandó, en la vía ordinaria civil, del señor ENRIQUE MEDINA CANALES, el divorcio necesario, por existir las causales establecidas en las fracciones I, VIII, XI y XII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal; la pérdida de la patria potestad y la guarda y custodia definitiva de su menor hija LUISA MEDINA SÁNCHEZ DE TAGLE; la fijación y pago de una pensión alimenticia provisional que corresponde a la ocurrente y a su menor hija; el aseguramiento de la pensión alimenticia definitiva, en términos del artículo 317 del Código Civil; el pago de daños y perjuicios que, con motivo del divorcio, le causa el demandado como autor de un hecho ilícito, en términos del artículo 288 del Código Civil; la declaración judicial de que el departamento que habita pasará a formar parte de su exclusivo patrimonio, en términos del artículo 286 del citado ordenamiento; la disolución y liquidación de la sociedad conyugal; el pago y devolución de la cantidad de DIEZ MIL PESOS 00/100 M. N. y el pago de gastos y costas del presente juicio; fundándose en los siguientes hechos:

* En cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo D. C. 955/98, promovido por la parte demandada en primera instancia, resolvió modificar el cuarto resolutive y confirmar los restantes resolutive.

que en el municipio de Tepoztlán, Estado de Morelos, el día veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y ocho, contrajo matrimonio con el demandado bajo el régimen de sociedad conyugal, como lo acredita con la copia certificada de matrimonio que exhibe; que de tal unión procrearon una hija de nombre LUISA MEDINA SÁNCHEZ DE TAGLE, actualmente menor de edad, como lo acredita con la copia certificada del acta de nacimiento que también acompaña; que establecieron su domicilio conyugal en el edificio 3 "S", número 501, unidad Fuentes Brotantes, colonia Hidalgo, delegación Tlalpan, en esta ciudad; que hasta hace aproximadamente ocho meses, su esposo ejerció su derecho de potestad marital, que desde hace poco más de un año empezó a tener comportamientos extraños con respecto a la ocursoyante y a su menor hija, al no tener comunicación alguna y estar inconforme, mostrándose claramente irritado y demostrando una actitud dominante y, a veces, impulsiva; discutiendo por cosas que no tenían la menor importancia, con un sinnúmero de pretextos, sin haber acercamiento alguno, llegando al grado de dejar de hablar momentáneamente, no colaborando en lo más mínimo y exigiendo todo tipo de satisfactores, no obstante que, su colaboración se reducía a DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N. semanales; después de innumerables sucesos que se dan por reproducidos, el hoy demandado le vendió en DIEZ MIL PESOS 00/100 M. N. su computadora, con el pretexto de que rentaría un departamento, en donde habitando solo, reflexionaría mejor las cosas acerca de su situación como pareja y como matrimonio; no estando presente la ocursoyante, no tan sólo se conformó con que ésta le dio la cantidad mencionada sino que los días uno y dos de junio de mil novecientos noventa y seis, con ayuda de sus alumnos, se

llevaron la sala, el comedor, el refrigerador, una televisión, una videocasetera VHS, dos aparatos de música, un colchón matrimonial, libros, discos compactos, cassettes, dos cajas grandes, un baúl, marcos, adornos, platos, vasos, cubiertos, herramientas, algunos utensilios de cocina y una plancha; y al día siguiente, le comunicó que su domicilio se encontraba en la colonia Roma y que no le daba la dirección porque no quería ser molestado; que dos semanas después, el diez de junio de mil novecientos noventa y seis, un amigo mutuo, MAGDALENO LASGARE, escuchó una conversación en donde le preguntaban a ENRIQUE MEDINA CANALES por "LETICIA" y él respondió que se había quedado en su casa dormida; que su amigo, al enterarse de esto, le preguntó si sabía que su esposo vivía con otra persona, por lo que la suscrita se quedó totalmente perpleja, humillada y defraudada, ya que conoce a LETICIA DEL ÁNGEL GARCÍA, por ser alumna del taller en que da clases conjuntamente con el hoy demandado; que el señor MEDINA CANALES, ha dejado de cumplir con las obligaciones para con su hija y la actora, abandonándolas física, moral y económicamente; que el día doce de julio de mil novecientos noventa y seis, se presentó en el domicilio que habitan con el objeto de visitar a su hija y con la intención de darle CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M. N., para cumplir supuestamente con los gastos de alimentación de la menor y, al comentarle la ocurrente la situación que estaba viviendo con LETICIA DEL ÁNGEL GARCÍA, él contestó de manera agresiva, que sí salía con esa persona pero que no vivían juntos; que en los primeros días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis, regresaron los profesores a la universidad, después de un período vacacional y tenían juntas de academia; sin embargo, se presentaba también al

taller esta mujer a esperar a su marido para irse juntos, haciéndola sentir humillada frente a sus compañeros; que los compañeros de la ocursoante le informaron que el demandado no vivía en la colonia Roma, sino que rentó un departamento donde vive otro de los maestros del taller de nombre ARTURO PEDRAZA, el cual a su vez rentó ese departamento porque se lo había dejado LETICIA DEL ÁNGEL GARCÍA y que ésta vivía en ese mismo edificio en otro departamento con una amiga; sabiendo todo lo anterior y la burla de sus amigos y compañeros de trabajo, la ocursoante le reclamó al demandado, quien le contestó que vivía en otra dirección, negándose a proporcionarla; que el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y seis, por el dicho de ENRIQUE MEDINA CANALES, se enteró que LETICIA DEL ÁNGEL GARCÍA, estaba embarazada del hoy demandado y que dentro de poco tiempo esperarían el hijo prometido; que por los motivos antes expuestos le planteó la necesidad de recibir una pensión alimenticia adecuada y necesaria para su menor hija, contestándole que no estaba dispuesto a otorgarle siquiera el treinta por ciento de sus ingresos, ya que requiere de los mismos para soportar los gastos en el amasiato que tiene con LETICIA; no quedándose conforme la ocursoante, se constituyó, acompañada de la señora ISABEL CORONADO, en el domicilio que el mismo demandado le proporcionó, descubriendo que la señora DEL ÁNGEL GARCÍA, en efecto, vivía con él y que además se encontraba embarazada, reclamándole al respecto tal situación y entonces la actora se dio media vuelta y se fue; en virtud de que su esposo hace aproximadamente seis meses no cumple con sus deberes de respeto, consideración mutua, asistencia y afecto, promueve el presente divorcio.

Fundó su demanda en los preceptos legales que estimó pertinentes y solicitó como medidas provisionales: tener por señalado como domicilio el que precisó como conyugal; prevenir al demandado para que se abstenga de molestar a la suscrita, fijar y asegurar una pensión alimenticia. Por auto de ocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, se hizo prevención a la parte actora, misma que fue desahogada por escrito presentado el día catorce del citado mes y año, confirmando como causales de disolución del vínculo matrimonial las expuestas en su escrito de demanda y manifestando bajo protesta de decir verdad que la fecha exacta en que el demandado ha dejado de cumplir con sus deberes de alimentación, es el primero de junio de mil novecientos noventa y seis y anexando juego de copias de las documentales exhibidas.

2.— Por auto de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y seis, se dio entrada a la demanda, ordenándose emplazar al demandado; se decretaron como medidas provisionales: la separación de los cónyuges, la guarda y custodia de la menor LUISA MEDINA SÁNCHEZ DE TAGLE, en favor de la actora y la permanencia de ambas en el domicilio que se señala; se previno al demandado para que no cause molestias a la actora y, como pensión alimenticia para la citada menor, se fijó el quince por ciento de las prestaciones que percibe el demandado en la Universidad Nacional Autónoma de México, ordenando el libramiento del oficio correspondiente. Emplazado que fue el demandado en términos de ley, contestó la demanda oportunamente, manifestando como ciertos los tres primeros hechos, negando los restantes, además de señalarlos como falsos, ya que jamás ha asumido la conducta a que se

refiere la hoy actora en forma obscura, vaga e imprecisa y con una serie de contradicciones que se dan por reproducidas en obvio de repeticiones; que en innumerables ocasiones el ocursoante ha realizado pagos de colegiaturas, estudios clínicos y médicos para su menor hija y que ha adquirido bienes muebles que conforman el menaje del hogar conyugal, como lo acredita con la documentación que exhibe; que la hoy actora y el ocursoante acordaron en una plática celebrada en el domicilio conyugal el primero de junio de mil novecientos noventa y seis, a las 10:00 a. m., estando presentes algunos familiares con el objeto de evitar futuras discusiones entre las partes, por la necesidad de la actora para que el ocursoante consiguiera un segundo empleo o ampliara sus labores de clases en la universidad nacional, que éste abandonaría transitoriamente el hogar conyugal, con lo cual estuvo de acuerdo la hoy actora y también estuvo de acuerdo en que el ocursoante se llevaría consigo sus pertenencias personales a que hace referencia; que le comunicó a su esposa que el domicilio que habitaría sería el ubicado en el departamento 203, de la casa marcada con el número 69, de las calles de América, esquina con Bismarck, colonia Moderna y que le indicaría el día en que el suscrito podría llevar a cabo la mudanza de sus objetos personales, indicándole la actora que cualquier día por la mañana, por lo cual acudió el siete y ocho de junio de mil novecientos noventa y seis, a llevarse tales objetos en compañía de JOSÉ ANTONIO ELIZALDE MEDRANO y JOSÉ LUIS VERGARA CASALES, siendo falso que no hubiese estado presente la actora, pues de ser así no hubiese permitido la entrada el segundo día al ocursoante o, por lo menos, hubiese cambiado la combinación de la chapa; que a la actora no le consta la absurda y difamante calumnia a que se refiere

en el hecho once, ya que manifiesta que se enteró por el dicho de una persona y que ésta a su vez lo escuchó, sin que se precise de quien lo escuchó; que no ha dejado de cumplir con su obligación alimentaria para con su menor hija, no obstante que la actora, como lo manifiesta, percibe ingresos propios, suficientes y aún mayores que el ocurso, por ser licenciada en arquitectura y laborar impartiendo clases en la Universidad Nacional Autónoma de México; que la única relación que lo une con la señorita LETICIA DEL ÁNGEL GARCÍA, es la de maestro-alumno y que es falso que le haya confesado que la misma estuviera embarazada y que el hijo fuera de él, ya que resultaría infantil e ilógico que aceptara tal situación. Opuso las defensas y excepciones que estimó pertinentes. Se tuvo por contestada la demanda, se dio vista a la parte actora con las excepciones y defensas y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia previa y de conciliación y de excepciones procesales; que la actora contestó oportunamente la vista que se le ordenó dar en relación a las excepciones y defensas; que se celebró la mencionada audiencia el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y siete, habiendo comparecido las partes se les propuso las alternativas de solución, mismas que manifestaron su deseo de continuar con el presente juicio, el cual se abrió a prueba por el término de diez días común a ambas partes. La parte actora ofreció como pruebas: la confesional a cargo del demandado, documentales públicas y privadas, diversas testimoniales, inspecciones judiciales, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto; la parte demandada ofreció: la confesional a cargo de la actora, testimoniales, documentales públicas y privadas, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto y por auto de fecha diecinueve de febrero de

mil novecientos noventa y siete, se admitieron dichas pruebas con excepción, por lo que toca a la parte actora, de las marcadas en los apartados V y VII, en cuanto a la testigo MARÍA DEL PILAR ALONSO RIVERA, VIII y X, toda vez que la oferente no precisó nombres y apellidos de los testigos, así como XII y XIV, de documentales privadas e inspección judicial por no expresar las razones por las cuales la oferente estima demostrará sus afirmaciones y la inspección judicial marcada con el número XII, por no ser idónea para demostrar los hechos que pretende, involucrándola con cuestiones que son materia de liquidación de la sociedad conyugal y la inspección marcada con el número XV, toda vez que se refiere al reconocimiento médico de un tercero; por lo que respecta a la parte demandada se admitieron en la forma y términos a que se refiere el mencionado auto, todo lo anterior, con fundamento en los artículos 255, 267, 287, 288, 291, 298 del Código de Procedimientos Civiles, ordenando la preparación de las demás pruebas admitidas a las partes y señalándose fecha y hora para su desahogo; también ofreció la actora como pruebas supervenientes las documentales consistentes en el informe del Instituto Mexicano del Seguro Social y copia simple del registro de pacientes hospitalizados el día veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y siete, del Hospital General de Zona 1-A Venados del mencionado instituto, mismas que fueron admitidas por haber sido revocado el auto de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y siete, que las desechó, por resolución unitaria dictada en el toca número 2222/97, de fecha veintiuno de octubre del citado año.

3.- En la audiencia de ley se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, con excepción de la documental ofre-

cida por la actora en el apartado III de su escrito de pruebas, consistente en el informe del tesorero del Distrito Federal, respecto a la persona que se encuentra arrendando el departamento que se menciona, la cual se dejó de recibir y la testimonial a cargo de LETICIA DEL ÁNGEL GARCÍA, que se declaró desierta; se pasó al período de alegatos, habiéndolos presentado la parte demandada y se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.— Este Juzgado es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo establecido por los artículos 156 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles y 52 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

II.— Con los atestados del Registro Civil que obran en los autos se acredita el matrimonio celebrado entre los contendientes y el nacimiento de la menor hija habida de dicha unión, documentos que por su naturaleza hacen prueba plena, de conformidad con lo establecido por los artículos 327 fracción IV y 403 del Código de Procedimientos Civiles, 39 y 50 del Código Civil.

III.— La parte actora invoca como causales de divorcio las señaladas en las fracciones I, VIII, XI y XII del artículo 267 del Código Civil, por lo que se procede a entrar al análisis de cada una, dado el carácter de su autonomía; así, respecto a la primera, consistente en “el adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges” definido, como aparece de

la ejecutoria del Tercer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo VII, mayo, página 189, que a la letra dice:

DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE.— Es cierto que el adulterio admite prueba indirecta para demostrar la infidelidad del cónyuge culpable; sin embargo, esto no quiere decir que el actor haya quedado relevado de acreditar tiempo, lugar y modo en que acontecieron los hechos, de los cuales pretende que se deduzcan que su esposa tuvo relaciones sexuales con distintas personas. De tal manera que si en la demanda, no se precisaron esas circunstancias, pues los hechos que narró son genéricos, evidentemente no se demostró el elemento esencial de la causal de divorcio consistente en la infidelidad.

La parte actora, en su escrito de demanda en el hecho once señala, que dos semanas después del diez de junio de mil novecientos noventa y seis, el señor MAGDALENO LASGARE, escuchó una conversación en donde le preguntaban al demandado ENRIQUE MEDINA CANALES por “LETICIA” y él respondió “que se había quedado en la casa dormida”; sin embargo, al declarar esta persona como testigo ofrecido por la mencionada parte, dijo que el diez de junio de mil novecientos noventa y siete, no dos semanas después, estuvo en la universidad sin recordar la fecha exacta, no obstante que está precisando la misma y estuvo platicando en el pasillo con ENRIQUE (demandado) y pasó la secretaria del taller 3 y le comentó que dónde había dejado a LETICIA, que por qué no la había llevado a la escuela

y que éste le contestó que se había quedado en la casa porque se sentía indispuesta (manifestación distinta a la asentada en el hecho once del escrito de demanda) y que lo anterior se lo comentó a su presentante porque le parecía raro que le preguntaran al citado ENRIQUE de una persona en particular. Por su parte, la testigo ISABEL CORONADO, cuñada de la actora, al declarar manifestó, que los primeros días de julio de mil novecientos noventa y seis, en la Facultad de Arquitectura acompañó a su presentante, se dio cuenta que ENRIQUE salía con otra persona que era LETICIA, porque BEATRIZ se lo dijo, que esta persona lo esperaba y se iba con ella y, además, al contestar las preguntas, sus declaraciones resultan totalmente imprecisas e inentendibles y no coinciden con lo relatado por la actora al manifestar, que se constituyó en el domicilio ubicado en calle América esquina con Bismarck 69, interior 203, acompañada de la testigo antes mencionada, descubriendo a simple vista que la señora LETICIA DEL ÁNGEL GARCÍA, vivía con el demandado y que se encontraba embarazada, situaciones de las cuales no hace alusión tal testigo, siendo aplicable al respecto la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo XII-agosto, página 417, que a la letra dice:

DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE. NO ES PRUEBA SUFICIENTE LA RELATIVA A QUE EL CÓNYUGE DEMANDADO HAYA SIDO VISTO EN COMPAÑÍA DE OTRA PERSONA QUE NO ES SU CONSORTE.— Aunque el adulterio previsto como causal de divorcio admite prueba indirecta para demostrar

la infidelidad del cónyuge culpable, según el criterio sustentado por la Suprema Corte Justicia de la Nación, esa prueba debe encaminarse a demostrar precisamente la conducta adulterina o infiel del cónyuge, así como la mecánica del adulterio, esto es, que el culpable haya tenido relaciones sexuales con persona distinta de su consorte. Lo que no puede estimarse demostrado por el solo hecho de que al demandado se le haya visto en compañía de otra persona que no es su cónyuge.

En cuanto a las pruebas supervenientes que ofreció la parte actora con el objeto de acreditar que el señor ENRIQUE MEDINA CANALES, vive con la señora LETICIA DEL ÁNGEL GARCÍA, con la cual, según manifiesta, ha procreado un hijo, por haberse ostentado como esposo de la mencionada señora en el Instituto Mexicano del Seguro Social, pretendiendo además comprobar el adulterio del demandado, ya que según la oferente, para que el mismo se compruebe es suficiente acreditar que el adúltero abandonó el domicilio conyugal para irse a vivir con una tercera persona. Del análisis de todas las pruebas antes relatadas se desprende que, por lo que respecta a la confesional a cargo del demandado, negó al contestar las posiciones de la 77 a la 83 la relación de amasiato con LETICIA DEL ÁNGEL GARCÍA, manifestando que su relación es única y exclusivamente académica; de las declaraciones de los testigos antes citados, los mismos no son coincidentes con los hechos expuestos por la demandante en su escrito de demanda y además hacen sus propios juicios para considerar la relación extramatrimonial y adulterina del demandado con la señora LETICIA DEL ÁNGEL GARCÍA, sin fundamento

alguno e, inclusive, la segunda testigo declara situaciones que le fueron dichas por su presentante. En cuanto a las documentales ofrecidas como pruebas supervenientes en el oficio que solicita la oferente se libre al Hospital General de Zona 1-A, Venados del Instituto Mexicano del Seguro Social, desde su ofrecimiento está induciendo la contestación, al dar por cierto que el hijo que dio a luz la señora DEL ÁNGEL GARCÍA, lo procreó con el señor ENRIQUE MEDINA CANALES y lo único que se solicita como informe es la hora en que dio a luz y quiénes fueron los médicos que la atendieron; en consecuencia, en esos términos se contestó tal oficio, que obra a fojas 400, basándose en una nota de trabajo social, en la que aparece como padre del menor que dio a luz la señora DEL ÁNGEL GARCÍA, en la fecha señalada y bajo la atención de los médicos que se mencionan, el señor ENRIQUE MEDINA CANALES, datos que no coinciden en forma total con la copia simple del registro de pacientes hospitalizados (foja 298), en la que aparece como paciente DEL ÁNGEL GARCÍA LETICIA, número de afiliación, edad, domicilio, teléfono y otros datos; y en caso de avisar, aparece el nombre de ENRIQUE MEDINA, pero esto no significa que sea el padre del hijo que dio a luz la paciente, producto de una relación adulterina de las mencionadas personas, toda vez que por lo general, los datos que se proporcionan al departamento de trabajo social de un hospital es por parte del paciente, datos que de ninguna manera constituyen una prueba de carácter científico y mucho menos legal, en términos de los artículos 39 y 360 del Código Civil, para acreditar, como ya se dijo, que el demandado haya tenido relaciones sexuales con persona distinta de su consorte y con motivo de ellas, haya nacido el hijo que dio a luz la multicitada señora; por lo tanto, son

precedentes las objeciones a tales documentos que hizo la parte demandada. En consecuencia, no habiéndose acreditado plenamente por estos conductos probatorios indirectos las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que acontecieron los hechos de los cuales pretende la actora que se deduzca que su esposo tuvo relaciones sexuales con persona distinta a ella, sirviendo de apoyo las ejecutorias transcritas con antelación, se declara no probada la causal invocada.

Se entra al análisis de la causal contenida en la fracción VIII del artículo 267 del Código Civil, la actora en los hechos nueve, diez y once de su escrito de demanda manifiesta, que el demandado con fechas primero y dos de junio de mil novecientos noventa y seis, no estando presente la actora, se llevó los bienes muebles que relata y que al día siguiente le informó que su domicilio se encontraba en la colonia Roma y que "...sería su separación de manera transitoria, no lo presioné para que con cierta esperanza me dijera cuál era la ubicación exacta del departamento que había rentado con el dinero que le dí..." (hecho once); por su parte, el demandado al contestar el mencionado hecho alega, que llegaron a un acuerdo las partes para que el día primero de junio de mil novecientos noventa y seis, el señor ENRIQUE MEDINA CANALES, abandonara transitoriamente el hogar conyugal, a efecto de evitar discusiones por la necesidad de la actora de que su contraparte consiguiera un segundo empleo o ampliara las labores de clases en la universidad nacional y que también estuvo de acuerdo en que se llevara sus pertenencias personales; habiéndole manifestado el tres de junio del citado año, en el lugar en que trabajan ambos cónyuges, el domicilio que habitaría el demandado, siendo el departamento 203, de la casa marca-

da con el número 69, de las calles de América esquina con Bismarck, colonia Moderna, en esta ciudad. Tomando en consideración la tesis que reitera el criterio de la jurisprudencia 200/85, Cuarta Parte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Octava Época, tomo III, segunda parte-1, visible en la página 288, que a la letra dice:

DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE CARGA DE LA PRUEBA.— Para que proceda la causal de divorcio de abandono del domicilio conyugal, le compete al actor del juicio principal acreditar la existencia del matrimonio, del domicilio conyugal y la separación del cónyuge demandado por más de seis meses consecutivos. En tal virtud, de conformidad con el principio general de derecho concerniente a que el que afirma está obligado a probar, si el actor demandó el divorcio porque su cónyuge abandonó el domicilio por más de seis meses y la demandada admitió la separación por determinada causa, a la abandonante le corresponde demostrar los hechos que justifican la separación, pues de lo contrario equivaldría a obligar al actor a probar un hecho negativo, o sea, que la separación no es justificada.

Del análisis de las pruebas aportadas, aparece en el desahogo de la prueba confesional a cargo de la parte actora, que la absolvente, al contestar la posición número 6 reconoció que estuvo de acuerdo en que se separara temporalmente del domicilio conyugal el articulante y no obstante, que al absolver la posición número 7 se contradice; al contestar

las posiciones 8 y 9 reconoce el acuerdo que tuvo con el demandado para que se llevara del domicilio conyugal los bienes muebles que se describen, situación que se confirma con la declaración del testigo ofrecido por la actora, SAMUEL LOREDO GUZMÁN, quien por ser vecino de las partes declaró que le consta que las mismas se estaban cambiando de domicilio en junio de mil novecientos noventa y seis y que vio al demandado con unos muchachos que estaban cargando los muebles, que no sabe donde estaba la señora el día en que sucedieron los hechos porque no la vio (preguntas 2 y 3). En tal virtud, la parte actora admitió la separación del hogar conyugal de su cónyuge, el cual demostró la justificación de la misma, aunado a lo anterior, de la fecha en que según manifiesta la demandante abandonó el domicilio conyugal su esposo a la fecha en que se presentó la demanda de divorcio necesario (tres de octubre de mil novecientos noventa y seis), no habían transcurrido más de seis meses, como lo señala la causal en estudio en la fracción VIII del artículo 267 del Código Civil, que a la letra dice: "La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada"; en consecuencia, no se declara procedente esta causal.

Respecto a la causal XI del citado ordenamiento sustantivo, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial número 170 de la Tercera Sala, visible a fojas 526, del último *Apéndice del Semanario Judicial de la Federación*, de los años 1917 y 1975, a la letra dice:

DIVORCIO, INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL.— Tratándose de juicios de divorcio, por causas de injurias graves que hacen imposible la vida conyugal, el objeto filosófico de la prueba es

llevar al ánimo del juzgador la certeza de la existencia de un estado de profundo alejamiento de los consortes, motivado por uno de ellos, que ha roto, de hecho el vínculo de mutua consideración indispensable en la vida matrimonial. El profundo y radical distanciamiento de los cónyuges por los actos de uno de ellos, incompatibles con la armonía requerida para la vida en matrimonio, es el índice que fija racionalmente el ánimo del juzgador.

Ahora bien, en el escrito de demanda la actora no hace alusión a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron las injurias graves, amenazas o sevicia y en las pruebas que ofreció tampoco se refieren a tal causal que constituye un requisito indispensable, como aparece de la tesis de jurisprudencia pronunciada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en el informe del año de 1958, visible en la página 36, que es aplicable al caso y que a la letra dice:

DIVORCIO POR INJURIAS GRAVES, DEBEN FIJARSE EN LA DEMANDA LOS HECHOS EN QUE CONSISTEN ÉSTAS Y EL LUGAR Y TIEMPO EN QUE ACONTECIERON.— Para que proceda la causal de divorcio por injurias graves, es indispensable que se fijen en la demanda los hechos en que consisten éstas y el lugar y tiempo en que acontecieron para que el demandado pueda defenderse y el juzgador pueda hacer la calificación correspondiente.

Si bien es cierto que entre las causales invocadas se señala la contenida en la fracción I del artículo 267 del citado ordenamiento, el adulterio es considerado independiente de

la injuria, como aparece de la ejecutoria publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, de la Tercera Sala, Sexta Época, volumen LII, página 108, que a la letra dice:

DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE.— Si el adulterio es considerado por la ley, causa autónoma y especial de divorcio, independiente de la injuria, los actos que por su naturaleza constituyen situaciones precursoras de adulterio no pueden calificarse como injurias para los efectos de justificar la disolución del vínculo matrimonial; ello sería absolutamente contrario al espíritu del legislador que configuró como motivo específico de divorcio el adulterio propiamente tal, como acto consumado y debidamente probado.

Además de lo anterior, la causal de adulterio tampoco se comprobó.

Entrando al estudio de la última causal, prevista en el artículo 267 fracción XII del Código Civil, consistente en la negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164 del Código Civil, en el presente caso, la actora manifiesta que su contraparte ha dejado de cumplir con las obligaciones alimentarias para con su menor hija LUISA MEDINA SÁNCHEZ DE TAGLE y que el día doce de julio de mil novecientos noventa y seis, intentó darle por ese concepto CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M. N., tomando en consideración que la comprobación del pago de la pensión alimenticia corresponde al deudor, en este caso al demandado, o que los acreedores ya no necesitan dicha pensión, por existir la presunción a su favor de necesitar los alimentos para su subsistencia y con las pruebas que aportó el señor ENRIQUE MEDINA

CANALES, no acredita tales circunstancias, así como que la confesional a cargo de la actora resultó contraria a sus pretensiones; de las declaraciones de los testigos RAYMUNDO EZEQUIEL ROSAS CÁRDENAS, JORGE ARTURO PEDRAZA ARREOLA y LAURA MEDINA CANALES, declararon que el demandado estaba dando dinero a la actora sin saber qué cantidad y tampoco ver tal entrega, así como el testigo ADOLFO GUSTAVO SÁNCHEZ CANALES, no obstante haber declarado que le daba su presentante a la actora DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N., quincenales, vales de despensa y aparte gastos médicos y colegiatura para su hija (pregunta 3), también declaró que esto lo supo por comentarios de su hermano; con los recibos que exhibió el demandado en su escrito de contestación a la demanda a que se refiere al contestar el hecho doce, consistentes en recibos de pago de sus honorarios, dos recibos de la guardería PICASSO, de fecha siete de octubre y cinco de noviembre de mil novecientos noventa y dos, recibos de compras en la tienda del ISSSTE y de LIVERPOOL, S. A. de C. V. y de adquisición de diversos bienes con los cuales no acredita haber cumplido en forma constante su obligación alimentaria para con su menor hija; no siendo óbice el hecho de que la actora, según manifiesta, se haya negado a recibir las cantidades que señala, desde el catorce de agosto de mil novecientos noventa y seis, toda vez que, existen medios jurídicos como son las diligencias de consignación para cumplir con esta obligación que es primordial y preferente, toda vez que se trata de la subsistencia de su menor hija y máxime que cuenta con posibilidades económicas al estar prestando servicios profesionales a la Universidad Nacional Autónoma de México.

Por todo lo anterior, se declara procedente esta causal, en consecuencia, habiendo probado la parte actora parcialmente los hechos constitutivos de sus pretensiones y el demandado probó parcialmente los hechos constitutivos de sus excepciones y defensas, es procedente decretar la disolución del vínculo matrimonial que une a los contendientes, celebrado el veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y ocho, en el municipio de Tepoztlán, Estado de Morelos, bajo el régimen de sociedad conyugal, misma que se declara disuelta y su liquidación deberá realizarse en términos de ley.

IV.- En cuanto a la pérdida de la patria potestad que ejerce el señor ENRIQUE MEDINA CANALES, sobre su menor hija LUISA MEDINA SÁNCHEZ DE TAGLE, siendo sus consecuencias perjudiciales para dicha menor, se requiere de prueba plena y para decretarla en el caso del artículo 444 fracción III del Código Civil, tratándose del abandono de los deberes de alguno de los padres, requiere demostrar tal hecho y valorar las circunstancias en que se presenta, para determinar si hay resultados nocivos para los hijos, como se desprende de las tesis de jurisprudencia visibles en el *Semanario Judicial de la Federación*, de julio de 1991, Tercera Sala, páginas 65 y 66 y la visible en los fallos de 1917 a 1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 605, que a continuación se transcriben:

PATRIA POTESTAD. SE PIERDE SI SE ACREDITA EL ABANDONO DE LOS DEBERES DE ALGUNO DE LOS PADRES, SIN QUE SEA NECESARIO PROBAR QUE EL MENOSCABO EN LA SALUD, SEGURIDAD Y VALORES DEL MENOR SE PRODUZCA EN LA REALIDAD, PERO DEBEN EXISTIR

RAZONES QUE PERMITAN ESTIMAR QUE PUEDEN PRODUCIRSE (ARTÍCULO 444 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).— La patria potestad como estado jurídico que implica derechos y obligaciones para el padre, la madre y los hijos, tiene la característica de ser una institución de orden público, en cuya preservación y debida aplicación de las normas que la regulan, la sociedad está especialmente interesada. La pérdida de este derecho natural reconocido por la ley, entraña graves consecuencias, tanto para los hijos, como para el que la ejerce, en consecuencia, para decretarla, en el caso del artículo 444 fracción III, del Código Civil del Distrito Federal, tratándose del abandono de los deberes de alguno de los padres, se requiere demostrar tal hecho y valorar las circunstancias en que se presenta para determinar si hay razones que permitan estimar que pueden producirse los resultados lesivos para el menor; es decir, se debe probar la conducta o proceder del progenitor incumplido y razonar los motivos por los cuales puede afectar la salud, seguridad o moralidad de los hijos; sin que sea necesario acreditar que el perjuicio o afectación en dicha salud, seguridad o moralidad del menor se hubiere dado en la realidad, ya que el verbo poder utilizado en pasado subjuntivo en la expresión “pudiera”, implica un estado de posibilidad pero no que se hubiere actualizado.

PATRIA POTESTAD, PRUEBAS PARA LA PÉRDIDA DE LA.— Como la condena a la pérdi-

da de la patria potestad acarrea graves consecuencias perjudiciales tanto para los hijos como para el progenitor, para decretarla en los casos excepcionales previstos en la ley, se requiere de pruebas plenas e indiscutibles, que sin lugar a dudas hagan manifiesta la justificación de la privación.

En la especie, la actora no fundamenta ni precisa los motivos por los cuales exige dicha pérdida, no siendo suficiente que se haya acreditado la causal señalada en la fracción XII del artículo 267, por lo tanto, la suscrita carece de pruebas plenas para estimar su procedencia, más aún que la propia demandante reconoció haber llegado a un acuerdo con el demandado para vivir separados; en consecuencia, no ha lugar a esta prestación, de la cual se absuelve al señor ENRIQUE MEDINA CANALES, conservando ambos cónyuges el ejercicio de la patria potestad de su menor hija, quien permanecerá bajo la guarda y custodia de la señora BEATRIZ LEONOR SÁNCHEZ DE TAGLE.

V.— Tomando en consideración que se encuentra acreditado en autos que el demandado percibe ingresos, por el dicho del mismo, lo cual se corrobora con las contestaciones de los oficios enviados a la Universidad Nacional Autónoma de México, que obran a fojas 193 y 215, siendo el único lugar en que se comprobó que percibe ingresos, toda vez que no corre en autos la contestación del oficio ordenado al Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias; por lo tanto, se le condena al pago de una pensión alimenticia definitiva del veinte por ciento del sueldo y demás percepciones que percibe el mencionado señor, a favor de su menor hija LUISA MEDINA SÁNCHEZ DE TAGLE, en el lugar que se preci-

sa, gírese oficio al C. Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México, para que se sirva ordenar a quien corresponda, se haga efectivo el descuento al señor ENRIQUE MEDINA CANALES y la cantidad que resulte se entregue a la beneficiaria por conducto de la señora BEATRIZ LEONOR SÁNCHEZ DE TAGLE, conforme a los períodos de pagos acostumbrados y quien firmará el recibo del caso, deduciéndose únicamente los descuentos legales; asimismo, se le hace saber que queda sin efecto la pensión provisional alimenticia decretada y que se hizo saber por oficio número 145, recibido en la Dirección General de Personal de la mencionada universidad, el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete.

VI.— En relación a las prestaciones marcadas en los incisos F) y G) del escrito de demanda, consistentes en el pago de daños y perjuicios causados por el demandado como autor de un hecho ilícito y la declaración judicial de que el departamento que habita la parte actora pasará a formar parte de su exclusivo patrimonio, fundándose en los artículos 288 y 286 del Código Civil, respectivamente, la conducta injuriosa que se relata en el hecho quince del mencionado libelo que según la ocurrente implica vejación, menosprecio, ultraje, humillación y ofensas, no se acreditó y, por lo tanto, no existen elementos probatorios que demuestren tales daños y perjuicios y, como consecuencia, un hecho ilícito para que proceda la aplicación del artículo 286 del Código Civil, que regula la situación que deben guardar los bienes que fueron adquiridos por cada uno de los cónyuges por donación, cuando el vínculo matrimonial es disuelto mediante sentencia dictada en juicio de divorcio necesario, estableciendo la sanción para el culpable de perder todo lo

que hubiera dado o prometido a su cónyuge, pero no incluye los bienes que los consortes hayan adquirido por otro concepto, como son, las aportaciones a la sociedad conyugal y, en la especie, la actora únicamente señaló que su marido le prometió que el domicilio conyugal era para ella, ya que fue quien lo pagó desde su inicio, por lo tanto, estando casadas las partes bajo el régimen de sociedad conyugal no es aplicable el precepto legal mencionado que se refiere únicamente a donaciones, que no es el caso, sino materia de la liquidación de dicha sociedad; en tal virtud, se declara improcedente tal prestación y se absuelve al demandado de la misma.

VII.— En cuanto a la prestación marcada en el inciso I), consistente en el pago y devolución de la cantidad de DIEZ MIL PESOS 00/100 M. N., que relata en el hecho ocho, en el sentido de que el hoy demandado vendió en la cantidad mencionada la computadora de la ocursoante, con el pretexto de que rentaría un departamento, con la única prueba a que se hizo mención de esta prestación, que fue la confesional a cargo del demandado al haber contestado la posición número 38, niega haber vendido tal computadora de la actora y al contestar la posición 39, también niega haber recibido la cantidad antes mencionada, en consecuencia, no se encuentra acreditado dicho adeudo y por lo mismo, se absuelve a dicha parte de esta prestación, dejando a salvo los derechos de la actora.

VIII.— No ha lugar a hacer condena en costas, por no estar el caso comprendido en alguna de las fracciones que señala el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles.

Ambos cónyuges quedan en aptitud de contraer matrimonio, pero el demandado no podrá hacerlo hasta que

hayan transcurrido dos años a partir de que quede firme este fallo.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase con lo dispuesto por el artículo 291 del Código Civil y, para tal efecto, líbrese atento exhorto al C. Juez competente del Estado de Morelos, para que, a su vez, gire oficio al encargado del Registro Civil del municipio de Tepoztlán y haga las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio de los divorciantes, que obra en la Oficialía número 01, Libro 01, Acta 111; quedando a disposición de las partes dicho exhorto, en términos del artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles, es decir, dentro del término de tres días contados a partir de que quede firme este fallo, mediante notificación por Boletín Judicial y concediéndose un término de quince días para su diligenciación con los apercibimientos decretados en dicho precepto.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 266, 283, 285, 288, 289, 311 y demás relativos y aplicables del Código Civil; 81, 82, 84, 86, 281, 402 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.— Ha procedido la vía ordinaria civil en la que se tramitó el presente juicio de divorcio necesario, habiendo probado la parte actora parcialmente los hechos constitutivos de sus pretensiones y el demandado los hechos constitutivos de sus excepciones; en consecuencia:

SEGUNDO.— Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado por ENRIQUE MEDINA CANALES y BEATRIZ LEONOR SÁNCHEZ DE TAGLE, en Tepoztlán, Estado de Morelos, el veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y ocho, en la Oficialía número 01, Libro 01, Acta 111, bajo el régimen de sociedad conyugal; la que, igualmente, se declara disuelta y cuya liquidación deberá hacerse en términos de ley.

TERCERO.— Ambos cónyuges conservarán el ejercicio de la patria potestad sobre su menor hija LUISA MEDINA SÁNCHEZ DE TAGLE, la cual quedará bajo la guarda y custodia definitiva de su señora madre.

CUARTO.— Se condena al demandado al pago de una pensión alimenticia definitiva para su menor hija ya mencionada, consistente en el veinte por ciento del sueldo y demás prestaciones que percibe en la Universidad Nacional Autónoma de México, quedando sin efecto la pensión provisional alimenticia; líbrense los oficios ordenados en el considerando V de este fallo.

QUINTO.— Se absuelve al demandado de las prestaciones marcadas en los incisos F), G) e I).

SEXTO.— No se hace especial condena en costas, por no estar el caso comprendido en alguna de las fracciones que señala el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles.

SÉPTIMO.— Una vez que cause ejecutoria esta sentencia, cúmplase con lo dispuesto por el artículo 291 del Código Civil y para tal efecto, líbrense atento exhorto con los insertos necesarios al C. Juez competente en el Estado de Morelos, para que a su vez, gire oficio al encargado del Registro Civil del municipio de Tepoztlán y se sirva hacer

las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio de los divorciantes, que obra en la Oficialía número 01, libro 01, Acta 111, quedando a disposición de las partes dicho exhorto, en términos del artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles, es decir, dentro del término de tres días de que quede firme este fallo, mediante notificación por Boletín Judicial y concediéndose un término de quince días para su diligenciación, con los apercibimientos decretados en dicho precepto.

OCTAVO.— Notifíquese.

Así, definitivamente lo resolvió y firma la C. Juez Vigésimo Segundo de lo Familiar en el Distrito Federal, licenciada Carmen Aída Bremauntz Monge, por y ante el C. Secretario de Acuerdos "B", con quien actúa, mismo que autoriza, firma y da fe.